



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Forma C.G-I-A

**UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 004833

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

**Resolución aprobada
en Acuerdo:** P/EXT/131107/51

Sesión: V EXTRAORDINARIA DEL 2007

Fecha: 13 DE NOVIEMBRE DE 2007

**Solicitante de
confirmación de
criterios:** TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CUALQUIER CONCESIONARIO DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEBERÁ INTERCONECTAR SU RED CON AQUEL CONCESIONARIO DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES QUE SE LO SOLICITE

Criterios adoptados:

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SE SEÑALA QUE CUALQUIER POSIBLE VIOLACIÓN AL PORCENTAJE DE INVERSIÓN EXTRANJERA QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, DEBE SER DETERMINADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, EN CUYO CASO LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS, PODRÁ PROPONER A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE PUDIERA CORRESPONDER, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 004833

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

Criterios adoptados:

LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CARECEN DE TODA FACULTAD Y/O COMPETENCIA PARA SOLICITAR LA ACREDITACIÓN DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EXTRANJERA A OTROS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, COMO REQUISITO PARA QUE OPERE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES, CONFORME A LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., NO PUEDEN SER CONSIDERADOS PARTÍCIPIES, EN NINGUNA FORMA, EN LA PRESUNTA CONDUCTA ILÍCITA QUE EN SU CASO SE ACREDITE A ALGÚN CONCESIONARIO DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES POR VIOLAR DISPOSICIONES LEGALES, EN TÉRMINOS DE LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

ATENTAMENTE


EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE
TELECOMUNICACIONES EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN SE CONFIRMEN LOS CRITERIOS QUE SE PRECISAN EN DICHO ESCRITO.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de cincuenta (50) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
- II.- **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"), un título de concesión con vigencia de 26 años para construir, instalar y explotar la red de servicio telefónico público en el estado de Baja California y en el municipio de San Luis Río Colorado, y la ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en la entidad federativa de Sonora. El 7 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, operar y explotar una red pública telefónica por un plazo de 46 años, a partir del 26 de mayo de 1980.
- III.- **Concesión de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.** El 5 de junio de 2003, la Secretaría otorgó a Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "GTM"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros, el servicio de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional. Asimismo, el 28 de marzo de 2006, la Secretaría otorgó a GTM una modificación a la concesión antes señalada, en la que se autoriza la prestación de los servicios de telefonía básica local y telefonía pública.
- IV.- **Escrito de Telmex y Telnor.** El 4 de septiembre de 2007, el representante legal de Telmex y Telnor presentó ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

(en lo sucesivo, la "Comisión"), escrito mediante el cual solicita se confirme el criterio en relación con los siguientes puntos:

"a) Que mis representadas no están obligadas a prestar servicios de interconexión a la empresa denominada Grupo Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., porque al ser administrada por extranjeros se viola lo dispuesto en las disposiciones legales invocadas tanto de la Ley Federal de Telecomunicaciones como de la Ley de Inversión Extranjera;

b) Que en el hipotético caso, sin admitirlo, que esa Comisión determine que se debe proporcionar la interconexión, a pesar de que se viole la ley; mis representadas tienen el derecho de solicitar, para que opere materialmente la interconexión, que la empresa Grupo Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. acredite fehacientemente que se trata de una empresa mexicana en donde su participación de la inversión extranjera no rebasa el 49%.

c) Que en el no concedido supuesto de que se le ordene prestar servicios de interconexión, no se le considerara a mis representadas que violan las disposiciones legales y por lo tanto se declare expresamente que no se les sancionará por dicho motivo."

V.- **Oficio de la Coordinación General de Consultoría Jurídica.** Mediante oficio CFT/D01/P/CGCJ/0279/07 de 17 de octubre de 2007, se emitió opinión jurídica respecto al escrito presentado por Telmex y Telnor.

VI.- **Escrito en alcance de Telmex y Telnor.** Con fecha 6 de noviembre de 2007, Telmex y Telnor exhibieron ante la Comisión un escrito mediante el cual solicitaron que previo a la emisión de la opinión correspondiente al escrito mencionado en el antecedente IV anterior, esté órgano desconcentrado consulte a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras la opinión respecto al cumplimiento o no que GTM da a la Ley de Inversiones Extranjeras, previo a que esta Comisión emita la opinión correspondiente al asunto en comento.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia.- En términos del artículo 9-A fracción XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "LFT"), la Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Por su parte el artículo 37 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría, dispone entre otras atribuciones, que corresponde a la Comisión "Interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia".

De igual forma, el artículo 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión, faculta al Pleno para establecer la interpretación, para efectos administrativos, de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en el ámbito de su competencia. Atento a lo expresado, se considera que la Comisión a través del Pleno resulta competente para desahogar el escrito presentado por el representante legal de Telmex y Telnor, respecto de los temas a que se refiere el antecedente IV de la presente Resolución.

Segundo.- Manifestaciones de Telmex y Telnor. En el escrito señalado en el antecedente IV de la presente Resolución, el representante legal de Telmex y Telnor manifiesta que GTM tiene como accionistas a las empresas Telefónica Móviles México, S.A. de C.V., y Enlaces del Norte, S.A. de C.V. En este sentido, menciona que la empresa Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. es una sociedad mexicana filial de la empresa española Telefónica Móviles, S.A. (hoy Telefónica, S.A.).

Telmex y Telnor señalan que de la lectura al portal de Internet de Telefónica, S.A., se observa que dicha empresa ha alcanzado una participación del 100% (cien por ciento) del capital social de su filial mexicana Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. Asimismo, menciona que los días 20 y 21 de junio de 2006, mediante juntas generales ordinarias de accionistas las empresas Telefónica, S.A. y Telefónica Móviles, S.A., determinaron realizar una fusión por absorción en donde la primera de ellas es la sociedad absorbente y la segunda la sociedad absorbida. Para acreditar lo anterior, dichos concesionarios adjuntaron el instrumento notarial número 815 de 31 de agosto de 2007, expedido por el Lic. Eduardo Francisco García Sánchez Cordero, Notario Público 248 del Distrito Federal, en la que consta la fe de hechos de los documentos que hacen referencia a lo antes expresado.

Asimismo, Telmex y Telnor manifiestan que de acuerdo con el artículo 12 de la LFT, las concesiones en materia de telecomunicaciones sólo se deben otorgar a personas físicas y morales de nacionalidad mexicana; y la participación extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49% (cuarenta y nueve por ciento). Esta disposición es consistente con el artículo 7, fracción III, inciso X, de la Ley de Inversión Extranjera (en lo sucesivo, la "LIE"), ambos preceptos sólo contemplan una excepción que es la relativa a los servicios de telefonía celular. De igual forma, indican que de conformidad



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

con este último artículo, los límites para la participación de inversión extranjera, no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que se establece, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de la LIE.

Telmex y Telnor mencionan que el artículo 523 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo, la "LVGC"), establece que al que construya o explote vías generales de comunicación sin contar con los requisitos legales necesarios para su operación, perderá en beneficio de la nación las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de los servicios; y de acuerdo con el artículo 38, fracciones VI y VII de la LFT se podrán revocar las concesiones correspondientes. Además, el artículo 39 de la LFT señala que en los casos de revocación de concesiones se estará imposibilitado para obtener concesiones, por un plazo de cinco años. En este sentido, Telmex y Telnor hacen referencia al hecho de que se está substanciendo ante la Comisión un procedimiento de revocación del título de concesión de GTM.

Finalmente, Telmex y Telnor argumentan que de acuerdo con la página electrónica de Telefónica, S.A., existe información del dominio público que no puede ser ajena al conocimiento de la Comisión, en la que se destaca que la empresa Telefónica, S.A. es propietaria del 100% (cien por ciento) de las acciones de los accionistas de GTM. Para acreditar su dicho, Telmex y Telnor hacen referencia a lo establecido en el informe de auditoría de 18 de febrero de 2004, suscrito por la firma Deloitte & Touche España, S.L., así como en el Reporte 20-F que Telefónica, S.A., presentó ante la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos de América el 18 de mayo de 2007, dichos documentos forman parte del mismo instrumento notarial al que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Por lo anterior, Telmex y Telnor advierten que existe una franca violación a las disposiciones establecidas en la LIE y a la LFT, por lo que eventualmente al prestar servicios de interconexión se les considere partícipes de la violación de la Ley y por consiguiente a que se les sancione.

Tercero.- Confirmación de criterio.

- a) Respecto al primero de los planteamientos de la consulta formulada por Telmex y Telnor en el sentido que se les confirme que no están obligadas a prestar servicios de interconexión a GTM, porque al ser administrada por extranjeros se viola lo dispuesto tanto en la LFT como en la LIE, esta Comisión considera que la LFT hace un reconocimiento expreso del tema, al establecer que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

interconectar sus redes y, a tal efecto, deben suscribir un convenio de interconexión cuando otro concesionario de red pública de telecomunicaciones lo solicite, en términos del artículo 42 de dicho ordenamiento legal, que a la letra establece:

"Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse."

Como se desprende de dicho precepto, existe la obligación de interconectar una red pública de telecomunicaciones con otra, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en caso de acreditarse la transgresión al porcentaje de inversión extranjera de las empresas titulares de las concesiones.

En efecto, los títulos de concesión de redes públicas de telecomunicación pueden otorgarse a sociedades de nacionalidad mexicana, en cuyo capital participe la inversión extranjera hasta en un 49% (cuarenta y nueve por ciento), según lo dispuesto por el artículo 12 de la LFT, disposición que en su oportunidad fue cumplida por GTM, razón por lo cual en el evento de que con posterioridad a ese acto, tal y como afirma el representante legal de Telmex y Telnor, se hayan realizado movimientos accionarios que contravendrían tanto el artículo 12 de la LFT, como disposiciones de la LIE, deberá realizarse la investigación correspondiente por parte de la autoridad competente; y en su caso, de existir responsabilidad, imponer las sanciones que en su caso se determinen, de conformidad con los ordenamientos de referencia.

En este tenor, es pertinente señalar que la denuncia presentada por Telmex en contra de GTM en términos del artículo 591 de la LVGC, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 fracción I de la LFT, no inicia procedimiento legal alguno en el que dicha concesionaria pudiera ser parte, sino que previa evaluación de los hechos ahí descritos, la Comisión determinará: i) realizar las acciones de investigación correspondientes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y en su caso, recomendar la imposición de sanciones o incluso de ser procedente la revocación del título de concesión de GTM, o ii) ordenar su archivo mediante un razonamiento de improcedencia. Sin embargo, es importante precisar que tales acciones son independientes a la obligación que tienen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de prestar servicios de interconexión.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Abundando sobre el particular, es conveniente mencionar que el procedimiento de sanción y/o revocación, son atribuciones de la Secretaría previa opinión de esta Comisión, según lo dispuesto en el artículo 23 fracciones VII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría. Por su parte, el artículo 37 de la LFT dispone las causas de terminación de las concesiones. En el caso que nos ocupa GTM no ha materializado ninguna de las causales de terminación, ni la Secretaría ha declarado la revocación del título de concesión de GTM, por lo que dicha empresa reviste el carácter de concesionaria, requisito necesario previsto en el artículo 42 de la LFT para la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones.

Por tanto y sin perjuicio de las acciones legales que corresponden, los títulos de concesión otorgados a GTM son válidos hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la LFPA, disposición supletoria en términos del artículo 8 fracción II de la LFT, razón por la cual GTM en su carácter de concesionario de red pública de telecomunicaciones tiene derecho a solicitar y en su caso, otorgar servicios de interconexión.

- b) En referencia al segundo planteamiento de la consulta, relativo a *"Que en el hipotético caso, sin admitirlo, que esa Comisión determine que se debe proporcionar la interconexión, a pesar de que se viole la ley; mis representadas tienen el derecho de solicitar, para que opere materialmente la interconexión, que la empresa Grupo Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. acredite fehacientemente que se trata de una empresa mexicana en donde su participación de la inversión extranjera no rebasa el 49%."*

Al respecto, esta Comisión considera que la acreditación del porcentaje de la inversión extranjera en una empresa concesionaria de red pública de telecomunicaciones no se encuentra relacionada con la obligación de un concesionario a otorgar los servicios de interconexión.

En términos del artículo 42 de la LFT, para efectos de que se presten los servicios de interconexión, el único requisito es que exista un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, supuesto que se encuentra acreditado por GTM de conformidad con lo señalado en el antecedente III de la presente Resolución. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier requerimiento de información en cuanto a la participación de inversión extranjera en dicha concesionaria, se realice a través de la autoridad competente para ello, en este caso la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la LIE.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En conclusión, una sociedad mercantil, igualmente concesionaria de servicios de telecomunicaciones como lo son Telmex y Telnor **carecen de toda facultad y/o competencia** para solicitar la acreditación del porcentaje de participación extranjera como requisito para interconectar la red pública de telecomunicaciones de GTM, en todo caso, lo único que tuviese que acreditar dicha concesionaria, es que cuenta con título de concesión de red pública de telecomunicaciones otorgado por la Secretaría.

- c) Por lo que se refiere al tercer planteamiento de la consulta en cuestión relativo a *"Que en el no concedido supuesto de que se le ordene prestar servicios de interconexión, no se le considerara a mis representadas que violan las disposiciones legales y por lo tanto se declare expresamente que no se les sancionará por dicho motivo."*

Sobre el particular, en el supuesto sin conceder de que GTM se encontrara violando disposiciones legales, esta Comisión considera que es dicha sociedad mercantil, quien se haría acreedora de las sanciones correspondientes y no así los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones o proveedores en las diferentes relaciones contractuales que pudieran llevar a cabo.

Resaltando, que la sanción al hecho concreto al que se alude, siempre será impuesta a la persona jurídica que directamente se encuentra en algún supuesto de ilicitud, o quien realiza la acción u omisión directamente, por lo que se concluye que tanto Telmex como Telnor no pueden ser considerados partícipes, en ninguna forma, debido a que dichas empresas se encontrarían cumpliendo con las obligaciones a su cargo, previstas en la LFT, prestando los servicios de interconexión a una empresa titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones válida y vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

- d) Por lo que se refiere a la solicitud planteada por Telmex y Telnor a través del escrito de alcance presentando el 6 de noviembre del año en curso a que se refiere el antecedente IV de la presente Resolución, esta Comisión considera improcedente acudir en consulta a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras respecto de la participación de inversión extranjera directa o indirecta que GTM tiene en su capital social.

Lo anterior debido a que, en términos de lo establecido en el inciso a) de la presente Resolución, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, la obligación de proporcionar servicios de interconexión obedece a la naturaleza de red pública de telecomunicaciones de la que es titular GTM y sin perjuicio de las sanciones o consecuencias legales que un posible incumplimiento a las



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

disposiciones en materia de inversión extranjera le pudieran ser imputables a dicha empresa por la autoridad competente.

En virtud de lo antes expuesto, resulta improcedente confirmar cada uno de los criterios solicitados por el representante legal de Telmex y Telnor, toda vez que la interconexión es una obligación para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Con base en lo anterior señalado y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 8 fracción II, 9-A fracción XVII, 11, 12, 37, 38 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 2, 3, 8, 13, 16, fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 37 Bis, fracciones XXV y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 4 fracción I, 8 y 9 fracción XIII de su Reglamento Interno, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, cualquier concesionario de red pública de telecomunicaciones deberá interconectar su red con aquel concesionario de red pública de telecomunicaciones que se lo solicite.

Sin perjuicio de lo anterior, se señala que cualquier posible violación al porcentaje de inversión extranjera que deben observar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en términos de lo establecido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley de Inversión Extranjera, debe ser determinada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en cuyo caso la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, podrá proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones que pudiera corresponder, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones carecen de toda facultad y/o competencia para solicitar la acreditación del porcentaje de participación extranjera a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, como requisito para que opere la interconexión entre las redes, conforme a lo expresado en el considerando Tercero de la presente Resolución.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. no pueden ser considerados partícipes, en ninguna forma, en la presunta conducta ilícita que en su caso se acredite a algún concesionario de red pública de telecomunicaciones por violar disposiciones legales, en términos de lo expresado en el considerando Tercero de la presente Resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

Héctor Guillermo Osuna Jaime
Presidente

José Ernesto Gil Elorduy
Comisionado

Gerardo Francisco González Abarca
Comisionado

José Luis Peralta Higuera
Comisionado

Eduardo Ruiz Vega
Comisionado

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Extraordinaria del 2007 celebrada el 13 de noviembre de 2007, mediante acuerdo P/EXT/131107/51.